



453

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Cartagena de Indias D. T. y C., 28 de junio dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA II RADICADO 13-001-33 33-

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13-001-33 33-008-2014-00375
DEMANDANTE	NEYLA ROSA MARRUGO CABALLERO y OTROS.
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

**PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de REPARACIÓN DIRECTA presentada por NEYLA ROSA MARRUGO CABALLERO, a través de apoderado judicial, contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

**I. LA DEMANDA**

En escrito presentado el 18 de septiembre de 2014, la señora NEYLA ROSA MARRUGO CABALLERO, ANTONIO JOSE SANTOS CORRALES, JUAN ANTONIO SANTOS MARRUGO, MARTIN ELIAS SANTOS MARRUGO, LEY GUILLERMO SANTOS MOGOLLON en su condición de demandante por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, para que se declarara patrimonialmente responsable al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, de los perjuicios que les fueron causados con ocasión del fallecimiento un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERA.** Que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable a la NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, por la muerte del menor JESER ELIAS SANTOS MARRUGO, por la falla del servicio en que incurrió al NO prestarle el debido, oportuno y diligente cuidado y protección.

**SEGUNDA.** Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, a pagar como reparación integral del daño ocasionado a los pejudicados, las siguientes sumas de dinero, por los siguientes conceptos: DAÑO MORAL.-ANTONIO JOSE SANTOS CORRALES (Padre), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes./NEYLA ROSA MARRUGO CABALLERO (Madre), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes./ JUAN ANTONIO SANTOS MARRUGO (Hermano menor), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes./ MARTIN ELIAS SANTOS MARRUGO (Hermano menor), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes./LELY GUILLERMO SANTOS MOGOLLON (Abuelo) el equivalente a cien



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

(100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.-Con fundamento en lo anterior solicitan que sea indemnizado el daño a la vida de relación de los siguientes demandantes: ANTONIO JOSE SANTOS CORRALES (Padre), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. NEYLA ROSA MARRUGO CABALLERO (Madre), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes./JUAN ANTONIO SANTOS MARRUGO (Hermano menor), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes./MARTIN ELIAS SANTOS MARRUGO (Hermano menor), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERA.-** El demandado, NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF o quien sus derechos represente en el momento de la sentencia, dará cumplimiento a esta en los términos de los artículos 189, 192, 193 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTA.-** Todas las sumas se reajustarán a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**QUINTA.-** Una vez ejecutoriada la sentencia, la suma a pagar generará intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la misma y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo a lo establecido en sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández. Así mismo se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil "Todo pago se imputará primero a intereses".

**SEXTA.-** Condénese al demandado al pago de las costas y gastos, incluyendo agencias en derecho, según lo dispuesto en el artículo 188 del C.C.A

### **HECHOS**

**PRIMERO:** El niño JESER ELIAS SANTOS MARRUGO, nació el 20 de marzo de 1995, en el seno de la familia que conformaron los señores ANTONIO JOSE SANTOS CORRALES y NEYLA ROSA MARRUGO CABALLERO.

**SEGUNDO:** A mediados del 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, a través de la comisaria de familia del municipio de Turbaco, procedió a quitarle los niños a esta familia entre los cuales se encontraba el niño JESER ELIAS SANTOS MARRUGO, bajo el supuesto que la familia no contaba con las condiciones económicas para sostener a los mismos.

**TERCERO:** EI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Posteriormente, dentro de las actuaciones adelantadas en el proceso de Restablecimiento de Derechos, toma como medida provisional enviar a los menores JESER ELIAS SANTOS MARRUGO y JUAN ANTONIO SANTOS MARRUGO a un hogar sustituto, el cual depende administrativa y económicamente del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.



458

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**CUARTO:** El día 31 de julio de 2012, estando el menor JESER ELIAS SANTOS MARRUGO, bajo el cuidado y protección del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, por intermedio del hogar sustituto, falleció producto de impacto de balas.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES JURIDICAS**

Manifiesta el demandante que el artículo 2o en concordancia con el artículo 365, determina que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, servicios que no sólo pueden ser prestados por el Estado sino “por comunidades organizadas, o por particulares”, debiendo el Estado mantener su “regulación, el control y la vigilancia”. También las leyes que regulan la atención y protección integral de los menores y el sistema nacional de bienestar familiar como un servicio público a cargo del Estado.

Artículos 1, 2, 11, 25, 58, 87, 100 de la Constitución Nacional. Decreto 1355 del 1970, artículos 1, 2, 4, 5, 6, 29. Artículo 185 del C. P. C. Artículos 140, y demás normas concordantes vigentes del C. P. A. C. A.

Artículo 44°. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El mandato constitucional del artículo 44 que determina los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlo y protegerlo, para garantizarle su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales son en gran parte los objetivos fundamentales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cuyo cumplimiento, particularmente en lo atinente a la protección del menor, han sido expedidas numerosas leyes, a través de las cuales se ha obtenido asignación de recursos y autorización para la creación de otras dependencias que bajo su control y vigilancia desarrollan dichos objetivos, como es el caso de los contratos de aporte celebrados con los particulares y/o entidades sin ánimo de lucro como en el caso que nos atiene en los hogares sustitutos.

Es así como en virtud de la Ley 7a de 1.979 se dictaron normas para la Reorganización del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Protección de la Niñez, y se estableció y reguló el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el cual quedó previsto en el artículo 12 de dicho ordenamiento como “un servicio público a cargo del Estado”.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

A su vez el artículo 122 del Decreto 2150 de 1995, dispone que se podrán celebrar directamente los contratos para la prestación del servicio de bienestar familiar con entidades sin ánimo de lucro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que la escogencia del contratista, se hará siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 1, 2, 3, 11 y 13 del decreto 855 de 1994.

Por otra parte, el Decreto 1340 de 1995, dispone que: "El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de su Junta Directiva establecerá los criterios, parámetros y procedimientos técnicos y administrativos que permitan la organización y funcionamiento de los Programa Hogares de Bienestar, dando cumplimiento a la obligación del Estado, en concurrencia con la familia y la sociedad de asistir al niño..."

Así mismo, estos contratos se rigen por lo estipulado en el Decreto 2388 de 1.979 reglamentario de las leyes 75 de 1.968, 27 de 1.974 y 7a. De 1.979.

En virtud de dicha normatividad se muestra con claridad que los hogares sustitutos dependen administrativa, operacional y financieramente del I. C.B.F. y que son los organismos encargados de desarrollar gran parte de sus objetivos, en particular el Sistema de Bienestar Familiar considerado un servicio público a cargo del Estado, es decir, cumplen una función pública, esto es la protección de la niñez colombiana.

Dicho Instituto, como entidad rectora de bienestar familiar, controla y supervisa el funcionamiento del programa e imparte autorización a las personas con quienes celebran los contratos de aporte, previo el lleno de requisitos también determinados por el I.C.B.F.

A la luz de las anteriores normas y analizadas en conjunto se deduce con certeza, que en el caso sub judice se estructuró una falla del servicio por omisión a cargo de la administración, en este caso el ICBF.

En este punto, es preciso retomar las pautas jurisprudenciales señaladas en el fallo del 13 de diciembre de 1.993, actor Blanca N. Zuleta de Quiceno y otro, expediente No. 8218, citado por el Tribunal, en el que con ponencia del Señor Consejero Dr. Carlos Betancur Jaramillo, en uno de sus apartes se dijo:

*"Dentro del marco legal que se deja expuesto se impone concluir que los Hogares Comunitarios son un programa del gobierno y financiado por éste con recursos que tiene su origen en la ley. Ello sería suficiente para que la administración solidariamente responda de las fallas que se presenten con la ejecución del mismo. Con esto no se quiere significar que el Instituto no pueda a su turno, repetir, ora contra las Asociaciones de Padres de Familia, ora contra las Madres Comunitarias, por los perjuicios que su conducta le generen... \**



459

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

II. RAZONES DE LA DEFENSA

La entidad demanda contesto la demanda en los siguientes términos: La legitimación en la causa, es una situación o relación muy particular que tiene el demandante (pretensiones) y demandado (Contradecir las pretensiones) de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, esta legitimación no se puede confundir con la titularidad del derecho, ni tampoco con la titularidad de la oposición. Según el maestro HERNANDO DEVIS ECHANDIA (Q.E.P.D), quien fuera el presidente y fundador del Instituto Colombiano De Derecho Procesal, en su Compendio de Derecho Procesal - Teoría General Del Proceso<sup>1</sup>, de conformidad con la ley sustancial es la persona que puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda; por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica pretendida.

De lo anterior se colige que para poder tener la calidad de demandante, es necesario probar la existencia de una relación jurídica sustancial. En tal orden, cabe destacar que la Defensora de Familia Dra. ELVIA RUEDA ARRIETA, el 6 de abril de 2010, profiere la Resolución No 0091, por medio de la cual declara en situación de adoptabilidad al adolescente JESER ELÍAS SANTOS MARRUGO (produciéndose con la misma la extinción de todo parentesco de consanguinidad y la privación de la patria potestad por parte de los demandantes), en la cual tuvo en cuenta, entre otros los siguientes argumentos:

“...Que la madre del joven JESER ELIAS SANTOS MARRUGO, se encuentra internada por problemas psiquiátricos, y el padre demuestra una actitud pasiva y despreocupada, Las condiciones de los padres son muy precarias, por lo que no muestran garantías para tener a su hijo, no hay condiciones para un posible reintegro/”

Dicha Resolución No. 0091 de 6 de abril de 2010, fue notificada por edicto que se fijó el día 12 de abril de 2010 en un lugar visible de la secretaria del despacho por el termino de 5 días, luego se deja en el despacho por el termino de 20 días el expediente a disposición de los interesados en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos para que interpongan recurso de reposición, vencido estos 20 días no se interpuso recurso alguno, las partes no se presentaron y no hubo oposición, quedando en firme y ejecutoriada la Resolución mencionada el día 10 de mayo de 2010.

Respecto de los efectos legales de la adoptabilidad, el Código de Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) dice: 'ARTÍCULO 64. EFECTOS JURIDICOS DE LA ADOPCIÓN. La adopción produce los siguientes efectos:

“...4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y **se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial** del ordinal 9 del artículo 140 del Código Civil...”  
(Las negrillas fuera del texto original)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

No existían entre el adolescente víctima y los demandantes, ni relaciones afectivas paterno filiales, ni relación por consanguinidad, por lo cual consideramos que no se

dados los requisitos para otorgar ningún tipo de perjuicio a favor de los demandantes.

Como los demandantes perdieron todo parentesco por consanguinidad con la víctima, es evidente la falta de legitimación material activa de los demandantes, lo que lleva indefectiblemente a la negación de las suplicas de la demanda.

Igualmente manifiesta que en el caso in examine, se demostrara en el proceso que personas indeterminadas y ajenas al Estado, procedieron a impactar con arma de fuego al adolescente JESER ELIAS SANTOS MARRUGO (Q.E.P.D.), quitándole la vida, sin que hasta el momento la investigación penal determinara quiénes fueron las personas que cometieron el delito, o si el arma de fuego pertenecía a alguna entidad estatal, circunstancia configurativa de la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero.

En síntesis, no existe en la muerte violenta del adolescente JESER ELIAS SANTOS MARRUGO (Q.E.P.D), criterio de imputación ni material, ni normativo, que permita vincular la conducta o comportamiento del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR con los actos o hechos desencadenantes del daño, en consecuencia él no le es imputable al Estado, porque este fue ajeno a su causación, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado, sólo puede ser atribuible a la conducta de un tercero, sin que exista posibilidad de endilgarlo a la administración pública. Por consiguiente, se reitera, para la Regional Bolívar se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna de la administración pública, esto es, no le es referible al Estado, toda vez que el hecho del tercero constituye una eximente de imputación en los términos de análisis del artículo 90 de la Constitución.

El hecho que el adolescente fuera asesinado en las afueras del hogar sustituto, es decir cuando estaba jugando en la calle, no fue una falla del servicio, toda vez que el adolescente de (17 años) se encontraba en su horario de recreación, al cual tenía derecho de conformidad con el artículo 30 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste por tanto, en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio, condiciones que se cumplen en el presente caso.

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**DE LA PARTE DEMANDANTE.** Se abstuvo de emitir concepto.



460

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**DE LA PARTE DEMANDADA:** presento escrito de alegatos en donde solicita negar las pretensiones de la demanda bajo los siguientes argumentos:

El menor JESSER ELÍAS SANTOS MARRUGO, NO era ningún niño al momento de su fallecimiento por homicidio ejecutado por terceros, era un adolescente de diecisiete (17) años quien cabe resaltar, llegó a esa edad bajo la protección del ICBF, porque no tenía una familia garante de derechos.

Al momento de su fallecimiento, ya los padres de JESSER ELÍAS (Q. E. P. D.) habían perdido su custodia y patria potestad según la resolución N° 0091 del 6 de abril de 2010, mediante la cual la Defensora de Familia declaró en situación de Adoptabilidad al adolescente fallecido, porque su familia no era garante de derechos, a su madre NEYLA ROSA MARRUGO CABALLERO le fue imposible cumplir con sus deberes filiales para con su hijo, debido a sus padecimientos mentales.

Los demandantes habían perdido sus derechos sobre JESSER ELÍAS SANTOS MARRUGO (Q. E. P. D.), con su declaratoria de adoptabilidad, mediante acto administrativo concreto, reglado y definitivo. No existía entre JESSER ELÍAS (Q. E. P. D.) Que6 ahora demandan, ningún tipo de vínculo afectivo que hiciera suponer que sufrieron perjuicios. JESSER ELÍAS (Q. E. P. D.) ya era un hijo del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, quien por padecimientos mentales era de difícil adopción.

JESSER ELÍAS (Q. E. P. D.) fue abandonado en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, la declaratoria de adoptabilidad es la consecuencia luego de adelantarse las actuaciones propias del Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos al comprobarse que su familia no era garante de derechos. El Hecho que no fuera reintegrado a su familia nuclear ni a su familia extensa, se debió a que su madre NEYLA ROSA no podía hacerse cargo de él, por padecer problemas mentales. Su padre quien también estaba enfermo, tenía que salir a trabajar para sustentar a la familia. Su abuelo LELY GUILLERMO SANTOS MOGOLLÓN se desempeñaba como reciclador y nunca fue a visitar a JESSER ELÍAS (Q. E. P. D.). Todo esto se encuentra consignado en la Historia Integral Socio Familiar, abierta en el Centro Zonal el 25 de abril de 2008.

Es importante resaltar que el adolescente JESSER ELÍAS SANTOS MARRUGO (Q. E. P. D.) solo vino a ser reconocido por su padre el día 6 de junio de 2008, cuando tenía 13 de edad, a consecuencia de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que adelantó la Defensoría de Familia del Centro Zonal Turbaco.

Al respecto el Consejo de Estado sobre el tema de la imputabilidad del daño antijurídico al ICBF en reparación directa en un caso de muerte de niño HCB, estableció pautas generales, dentro de las que habitualmente se tornan imputables daños de este tipo a la Entidad, pero también es cierto, que la Entidad no está obligada a lo imposible. El joven se encontraba jugando en la calle en su horario de recreación, ejerciendo un derecho fundamental. Es así que en el caso en estudio eso implicaría luchar contra un caso fortuito, enfrentando un hecho irresistible, lo que



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

hace que el presente se deba excluir de la aplicación general de los mencionados parámetros, pues es debidamente reconocido el menor al momento en que fue asesinado, se encontraba cobijado por la medida de protección con el fin de procurar garantizar sus derechos bajo el cuidado de una madre sustituta; por el abandono y descuido de sus padres al no proporcionarle las condiciones necesarias para subsistir sanamente, y ya en ese momento había sido declarado en Adoptabilidad convirtiéndose en hijo de la entidad.

De otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado del demandante solicita se aplique la teoría de la responsabilidad objetiva por daño especial, tendrá que tener en cuenta que el daño no fue ocasionado por la administración en el ejercicio de sus funciones, obrando dentro de su competencia con total idoneidad, pues en realidad no produjo con su actuar ningún daño, ni el que se presentó puede ser calificarlo de especial o anormal, puesto que dicho daño se constituye en una carga que los demandantes están en obligación de soportar sin obtener beneficio económico, toda vez que fueron ellos mismos quienes abandonaron al menor, no lo habían reconocido como su hijo, no eran garantes de derechos, no lo visitaban y ello significa que no sufrieron un daño que les implique una carga o sacrificio adicional frente a los demás; es decir, no se produjo el rompimiento de vínculo sentimental o daño moral.

#### **MINISTERIO PÚBLICO**

Por su parte, el señor agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

#### **IV. TRAMITE DEL PROCESO**

La demanda se admitió el 29 de septiembre de 2014 (fol. 31), y fue notificada en debida forma a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 18 de noviembre de 2015 (fol. 36).

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2015, se citó a las partes para llevar a cabo audiencia inicial para el día 18 de junio de 2015, llegado el día y la hora se fija para el 23 de julio de 2015 audiencia de pruebas suspendiéndose por falta de pruebas. Finalmente se reanuda la misma el 04 de abril de los corrientes corriéndose traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes.

#### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

**CUESTIONES PREVIAS:** se presentaron las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO pero como quiera que las excepciones presentadas competen al desarrollo del debate jurídico de fondo, se resolverá al momento de definir las pretensiones deprecadas.



461

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**PROBLEMA JURIDICO.**

El problema jurídico a resolver en este proceso se centra en determinar la responsabilidad administrativa y patrimonial del – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, por el fallecimiento de quien en vida se llamaba JESSER ELIAS SANTOS MARRUGOI quien se encontraba en un hogar sustituto bajo la custodia y a cargo del demandado.

**TESIS DEL DESPACHO**

Analizado el presente caso, encuentra esta Casa Judicial que no existe en la muerte violenta del adolescente JESER ELIAS SANTOS MARRUGO (Q.E.P.D), criterio de imputación ni material, ni normativo, que permita vincular la conducta o comportamiento del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR con los actos o hechos desencadenantes del daño, en consecuencia él no le es imputable, porque este fue ajeno a su causación, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado, sólo puede ser atribuible a la conducta de un tercero, sin que exista posibilidad de endilgarlo a la demandada; circunstancia que constituye eximente de imputación en los términos de análisis del artículo 90 de la Constitución.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

**ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL CASO**

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado<sup>1</sup> tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado aun administrado, y la imputación del mismo a la administración pública. El Consejo de Estado<sup>2</sup>, hace un análisis al respecto en los siguientes términos

*“El artículo 90 de la Constitución Política consagra una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que abarca tanto la responsabilidad de naturaleza contractual como la extracontractual; de su inciso primero, se deduce que son dos los elementos indispensables para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.*

---

<sup>1</sup> SentenciaC-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentenciaC-037 de 2003.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D.C., noviembre once de mil novecientos noventa y nueve. Radicación número: 11499



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

*Esta disposición constituye, sin duda -y así lo han visto la jurisprudencia y doctrina nacionales -, el punto más avanzado de la evolución en la aplicación práctica de uno de los principios de mayor importancia en un Estado Social de Derecho: el atinente a la responsabilidad del Estado.*

*La trascendencia del precepto admite diversas aproximaciones de las cuales - para solo destacar dos - se hace notar que otorga una mayor autonomía a la teoría de la responsabilidad del Estado en relación con la responsabilidad de los particulares regulada en el derecho privado y que estructura mejor la responsabilidad como tendiente a reparar los daños antijurídicos a la víctima antes que a sancionar a un agente infractor (el Estado) de las reglas de derecho.*

*La pérdida de importancia - con miras a la deducción de la responsabilidad del Estado - de la calificación de la actuación dañosa como lícita o culpable, toma fundamento en el hecho de que "si los beneficios de las funciones administrativas alcanzan potencialmente a todos, también los perjuicios deben repartirse entre todos."<sup>3</sup>*

*Por lo anterior, no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad del Estado se desplazó de la ilicitud de la conducta causante del daño (falla del servicio o culpa del Estado) al daño mismo, siempre y cuando este fuese antijurídico.*

*Esa sola circunstancia cambia, de modo fundamental, la naturaleza y la finalidad de la institución que, de simplemente sancionatoria pasa a ser típicamente reparatoria, tomando en cuenta para su operatividad no tanto al agente del daño (merecedor de la sanción), sino a su víctima (merecedora de la reparación).*

*Una visión de esa naturaleza ha permitido que la responsabilidad del Estado se comprometa frente a los daños que origina tanto su acción injurídica (como ha sido la tesis tradicional) como su conducta lícita que es donde se nota, con mayor énfasis, el carácter netamente reparatorio que ha ido adquiriendo la teoría.*

*Es en este contexto que toma importancia el concepto de daño antijurídico contenido en el mandamiento constitucional del art. 90, pues sobre él - en tanto afecta a la víctima - se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que le sea imputable.*

*Se desliga, de esta manera, la antijuridicidad del daño de su causación antijurídica; esta última será, en adelante uno de los criterios de imputación del daño que "permite trasladar los efectos negativos del hecho dañoso desde el patrimonio de la víctima hacia el patrimonio de la administración y,*

---

<sup>3</sup> JESUS LEGUINA VILLA. La Responsabilidad Civil de la Administración. Tecnos. P. 296.



462

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*eventualmente, dirimir también el reparto de responsabilidades entre aquélla y el agente físico cuya conducta haya causado el daño”.*

*El daño, en “su sentido natural y obvio”, es un hecho, consistente en “el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien”, “...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc....” y “...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo”.*

*Según se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de “causales de justificación”.*

*Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual el estatuto superior impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento”.*

Se debe tener en consideración que los daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta –activa u omisiva- lícita o ilícita y, a tales efectos la jurisprudencia aplica los títulos de imputación de responsabilidad que, de tiempo atrás, ha ido decantando: falla probada del servicio, riesgo excepcional y ocasionalmente daño especial, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación del nexo causal entre el daño y aquélla.

Como problema jurídico en el presente caso se ha determinado establecer si existe responsabilidad de la Nación- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR por la muerte de un menor que se encontraba bajo su custodia y cuidado, y teniendo en cuenta que tanto la parte demandante se refieren a la aplicación, en el presente caso, de un régimen de responsabilidad fundado en la falla del servicio, El Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

De ésta modalidad de responsabilidad del estado, ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

*“Siempre que se produzca un daño o un perjuicio en el patrimonio de un particular, sin que este venga obligado por una disposición legal o un vínculo jurídico a soportarlo, encontrando su causa desencadenante precisa en el mencionado funcionamiento, mediante un nexo de efecto a causa, ha de entenderse que se origina automáticamente en la administración la obligación de su directo y principal resarcimiento.*

La ratio legis verdadera consiste en que cualquier particular, por el solo hecho de haber entrado en la obligada esfera de actuación administrativa que el



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

principio de soberanía comporta, quedando subordinada a ella sin deber expreso de sacrificio siempre que haya sufrido un daño o sacrificio que reúna las condiciones de "injusto, efectivo, económicamente evaluable y susceptible de individualización personal o grupal", ha de tener la garantía por parte de la administración de su resarcimiento, dotándole de acción procesal directa contra la misma, sin que sea para ello preciso identificar si en el mencionado actuar lesionante hubo comportamiento voluntario, doloso o culposo, de la persona o personas que encarnan el órgano administrativo que lo produjo, máxime cuando el daño o perjuicio hubiera sido originado en un comportamiento institucional"<sup>4</sup>.

De acuerdo con la noción de daño antijurídico, ya no se mira la intención que el agente tuvo cuando actuó o los ingredientes subjetivos de aquella o la licitud de la conducta, sino que se analiza la consecuencia de dicha conducta, es decir el daño causado frente a la antijuridicidad del mismo, para con ello establecer si debía o no soportarlo el particular porque en efecto una norma o mandato legal así se lo impone.

Ahora bien, el daño antijurídico debe configurarse mediante alguna de las teorías jurisprudenciales de responsabilidad estatal, a saber:

- La clásica falla del servicio en su modalidad probada o presunta y que también puede ser por acción u omisión.
- La teoría del daño especial.
- La teoría del riesgo excepcional
- La responsabilidad por vías de hecho
- La responsabilidad por expropiación u ocupación de inmuebles en caso de guerra.
- La responsabilidad por trabajos públicos
- La responsabilidad por almacenaje de mercancías
- La responsabilidad por error judicial.

Para el caso bajo examen, y atendiendo el caso presentado por el demandante el análisis se hará bajo la teoría del daño especial, ya que la misma la doctrina como la jurisprudencia, han coincidido en determinar que es la procedente para regir las controversias planteadas en casos similares como lo veremos a continuación.

En sentencia del Consejo de Estado de fecha 9 de mayo de 2011, con magistrado ponente ENRIQUE GIL BOTERO, sala de lo contencioso administrativa –sección tercera, sostuvo lo siguiente:

*"Si bien la jurisprudencia de la Sala ha sostenido que controversias de esta naturaleza se rigen por el título de imputación subjetivo de falla del servicio, es*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 31 de octubre de 1991. Magistrado Ponente: Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6515.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

*lo cierto que el régimen de responsabilidad llamado a regular situaciones de este matiz es el objetivo, como quiera que la administración pública no puede exonerarse con la sola acreditación de un comportamiento diligente y cuidadoso.*

*En efecto, en supuestos de esta especificidad existen dos circunstancias que hacen aplicable el título objetivo de responsabilidad de daño especial: i) la naturaleza, rango y especial protección que recae sobre los derechos de los niños y niñas del país y ii) la finalidad y objetivos propios del servicio público esencial de bienestar familiar.*

*Es precisamente esa disposición la que se incorpora al derecho de daños para darle un específico contenido y alcance al servicio de bienestar social, razón por la que cualquier daño irrogado a niños o niñas cuando están bajo la custodia de ese servicio público esencial es imputable, prima facie, bajo los postulados del daño especial, esto es, una lesión anormal y particular producida durante el ejercicio de una actividad legítima de la administración pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas que rompe el principio de las cargas públicas.”*

Ahora no debe perderse de vista que este tipo de instituciones (hogares sustitutos) se integran a la prestación del servicio de bienestar familiar y, por lo tanto, su finalidad está precisamente dirigida a promover los intereses legítimos y fundamentales desarrollados constitucionalmente en el artículo 44 de la constitución política.

De conformidad con lo anterior, el consejo de estado en su jurisprudencia se ha referido en casos parecidos, expresando lo siguiente:

*“(…) cuando la persona que padece el daño es un niño, niña o adolescente que se encuentra en un centro especializado de reeducación o rehabilitación, las condiciones de responsabilidad se tornan aún más exigentes en virtud de la protección constitucional especial de que gozan a partir de la prevalencia del derecho de aquéllos sobre los de los demás (artículos 44 y 45 C.P.), sin que para efectos del alcance de la protección constitucional especial tenga incidencia la distinción entre “niños y niñas” y “adolescentes”, como lo ha reconocido la Corte Constitucional en los siguientes términos: “La Carta utiliza el término adolescentes para referirse a aquellos jóvenes que no han alcanzado aún la mayoría de edad, pero que tienen capacidad y madurez para participar en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud, sin definir cuándo comienza y a qué edad termina la adolescencia. **Lo que se buscó con tal consagración fue pues garantizar la protección y la formación física, psicológica, intelectual y social, así como la participación activa de los jóvenes en la vida cultural, deportiva, política, laboral y económica del país**, promoviendo su intervención en las decisiones de los organismos que tienen a su cargo políticas respecto de ese grupo de la población. Así, la distinción entre niño y*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

*adolescente, no se hizo para efectos de la prevalencia de sus derechos, sino de la participación. La intención del constituyente no fue excluir a los adolescentes de la protección especial otorgada a la niñez, sino hacerla más participativa respecto de las decisiones que le conciernen.”<sup>5</sup>*

Frente al daño especial como título objetivo de imputación, mutatis mutandis, el Consejo de Estado, así:

*“El daño especial ha sido entendido como un título de imputación de aplicación excepcional, que parte de la imposibilidad de resarcir un daño claramente antijurídico con fundamento en un régimen subjetivo de responsabilidad. En este sentido, resulta valiosa la referencia que nos aporta la jurisprudencia de esta corporación al decir:*

*“Esta teoría se aplica de manera excepcional y por equidad, precisamente porque es subsidiaria, de modo que ha de recurrirse a ella tan sólo en eventos en los que el caso concreto examinado no logre su encasillamiento dentro de los otros regímenes de responsabilidad y se aprecie por el sentenciador que esa ausencia de tipicidad, si así puede decirse, comporta vulneración injustificada del principio de equidad.”<sup>6</sup>*

En consonancia con lo anterior, y tratándose del daño especial su fundamento se halla en los principios constitucionales de dignidad humana, solidaridad y equidad, por cuanto es un título jurídico de imputación que permite, en sede del derecho de daños y con apoyo en criterios de la justicia correctiva, remover los efectos nocivos de un daño que es antijurídico en virtud del anormal y especial rompimiento de las cargas públicas a las que se encuentran sometidos los asociados en un Estado Social de Derecho.

Ahora bien, en Colombia con la Ley 7 de 1979, se instituyó el Sistema de Bienestar Familiar como un servicio público a cargo del Estado, encaminado a promover la integración y realización armónica de la familia, la protección de los niños y niñas del país y la vinculación de las entidades públicas con el fin de elevar el nivel de vida de la familia y de sus integrantes. Además, se determinó que una de las entidades principales a cargo del servicio público de Bienestar Familiar sería el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (establecimiento público), con competencia a nivel nacional. (*Expediente No. 20.324 Actor: José Antonio Carballo Guamanga y otro Asunto: Acción de reparación directa – consejo de estado*)

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-092 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de mayo de 2007, exp. 16696, M.P. Enrique Gil Botero.



463

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Corresponde entonces al ICBF, en representación de la organización estatal, velar por la protección y materialización efectiva del catálogo axiológico y programático, para cuyo propósito se le han entregado a ese establecimiento público múltiples herramientas contenidas en el Código del Menor y actualmente en el Código de la Infancia y la Adolescencia encaminadas a la satisfacción plena de las garantías esenciales de los niños y niñas de Colombia.

Los anteriores planteamientos encuentran perfecta consonancia con el escenario constitucional en el cual se enmarca la relevante protección de los derechos a los niños y niñas, puesto que los principios de prevalencia de sus derechos por encima de los demás, así como el de interés superior, radican en cabeza del Estado una especial obligación o deber de protección a favor de aquéllos; teniendo en cuenta estos lineamiento pasamos a ver el caso en concreto.

**CASO CONCRETO**

Solicita la parte demandante que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, por la muerte del menor JESER ELIAS SANTOS MARRUGO, por la falla del servicio en que incurrió al no prestarle el debido, oportuno y diligente cuidado y protección; ya que este encontraba bajo su protección.

Analizado las pruebas obrantes en el expediente, podemos ver que el 24 de abril de 2008, la Comisoria de Turbana dejó bajo la custodia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, al menor JESER ELIAS SANTOS MARRUGO, ya que fueron encontrados en malas condiciones de atención y salud. (Ver acta de entrega a folio 107 del expediente, cuaderno No. 1); y se mantuvo bajo el cuidado de la entidad demanda hasta la fecha de su fallecimiento es decir el 31 de julio de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior y la situación de descuido y falta de cuidado en que se encontraba los menores en el hogar de sus padres, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF dio apertura de restitución de derechos (folio 111 del expediente, cuaderno No. 1); el 12 de mayo de 2008 (folio 118 del expediente, cuaderno No. 1); el 6 de junio de ese mismo el ICBF, solicita a la Registraduría del Municipio de Turbaco inscribir en el registro civil de Nacimiento al menor JESSER ELIAS SANTOS MARRUGO; ya que aún sus padres no lo habían hecho (folio 122 del expediente, cuaderno No. 1); seguidamente se hace la diligencia para procurar el reconocimiento (folio 1123 del expediente, cuaderno No. 1); y el se expide el registro civil de nacimiento el 6 de junio de 2008 (folio 131 del expediente, cuaderno No. 1).

El 5 de diciembre del año 2008 el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF; realiza un estudio social al hogar del menor JESSER ELIAS SANTOS MARRUGO Q.E.P.D., donde se dejó las siguientes constancias (ver folios 153 a 156 del cuaderno No. 1):



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**9.2. FACTORES DE RIESGOS:**

- Vivienda en mal estado, se encuentra deteriorada y en condiciones higiénicas inadecuadas de aseo y orden.
- La madre del niño es enferma, tiene problemas psiquiátricos y no es coherente con sus actos.
- Poca Disposición de la red familiar materna y paterna por la custodia de JESSER ELIAS. Se citó a la tía materna y no se presentó al centro zonal, al parecer no está interesada en la custodia del niño”

Es de resaltar que, al momento de su fallecimiento, ya los padres de JESSER ELÍAS (Q. E. P. D.) habían perdido su custodia y patria potestad según la Resolución N° 0091 del 6 de abril de 2010, mediante la cual la Defensora de Familia declaró en situación de Adoptabilidad al adolescente fallecido, porque su familia no era garante de derechos. (folios 140 a 145 del Cuaderno No. 1); acto administrativo que está amparado por la presunción de legalidad ya que nunca se fue atacado.

Es importante resaltar que el hecho que no fuera reintegrado a su familia nuclear ni a su familia extensa, se debió a que su madre NEYLA ROSA no podía hacerse cargo de él, por padecer problemas mentales. Su padre quien también estaba enfermo, tenía que salir a trabajar para sustentar a la familia. Su abuelo LELY GUILLERMO SANTOS MOGOLLÓN se desempeñaba como reciclador y nunca fue a visitar a JESSER ELÍAS (Q. E. P. D.). Todo esto se encuentra consignado en la Historia Integral Socio Familiar, abierta en el Centro Zonal el 25 de abril de 2008.

Ahora respecto a la muerte del menor JESER ELIAS SANTOS MARRUGO (Q.E.P.D.); este ocurrió por la acción de terceros a la entidad demandada, y según investigación de la Fiscalía General de la Nación, ocurrió por personas indeterminadas que procedieron a impactar con arma de fuego al adolescente JESER ELIAS SANTOS MARRUGO quitándole la vida, (Ver copias de la investigación penal (ver folios 391 del cuaderno No. 2 a folio 401- 436 del Cuaderno No. 3); sin que hasta el momento la investigación penal determinara quiénes fueron las personas que cometieron el delito, o fue por causa y falta de cuidado de la demandada.

Sobre el particular, se debe resaltar que el hecho donde ocurrió la muerte del señor JESSER ELIAS SANTOS MARRUGO, según informe de la Fiscalía General de la Nación que está a folio 401 del cuaderno No. 3, fue a las 19.30; el municipio de Turbaco en el Barrio la Conquista- Plaza Pública; y la circunstancia que estuviera a esa hora fuera del hogar sustituto no implica en ningún momento que el el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF; no ejerciera de manera adecuada su cuidado, ya que estar bajo dicho cuidado no implica que el menor estuviera en condiciones y características intramurales; que impidiera que este saliera a la calle a ejercer su derecho a la recreación e interactuar con la sociedad; es mas dicho derecho encuentra soporte legal (LEY 1098 DE 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia), tal como bien lo señala la demandada; y que esta Judicatura trae a colación por ser importante en este momento:



466

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

**Artículo 30. Derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital y a participar en la vida cultural y las artes.

Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete, y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenezcan.

(...)

**Artículo 32. Derecho de asociación y reunión.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho de reunión y asociación con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin más limitación que las que imponen la ley, las buenas costumbres, la salubridad física o mental y el bienestar del menor.

Este derecho comprende especialmente el de formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos, y el de promover y constituir asociaciones conformadas por niños, las niñas y los adolescentes”.

En síntesis, y tal como lo afirma la demandada no existe en la muerte violenta del adolescente JESER ELIAS SANTOS MARRUGO (Q.E.P.D), criterio de imputación ni material, ni normativo, que permita vincular la conducta o comportamiento del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR con los actos o hechos desencadenantes del daño, en consecuencia él no le es imputable, porque este fue ajeno a su causación, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado, sólo puede ser atribuible a la conducta de un tercero, sin que exista posibilidad de endilgarlo a la demandada; circunstancia que constituye eximente de imputación en los términos de análisis del artículo 90 de la Constitución; e consecuencia las pretensiones no tienen vocación de prosperidad.

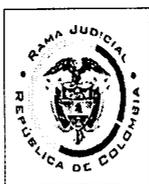
#### **COSTAS.-**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“ .....



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

*8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

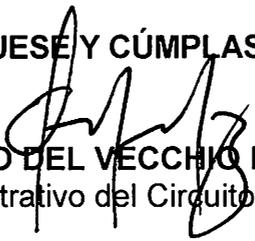
**PRIMERO:** Declarar probada las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO, alegadas por la demandada.

**SEGUNDO:** NEGAR las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena